



Roj: **SAP M 16022/2016 - ECLI:ES:APM:2016:16022**

Id Cendoj: **28079370012016100786**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/11/2016**

Nº de Recurso: **1433/2016**

Nº de Resolución: **542/2016**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA ELENA PERALES GUILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934435,914934730/553

Fax: 914934551

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0198689

251658240

### **Rollo de Apelación número 1433/2016**

**Órgano de procedencia: Juzgado de lo Penal número 6 de Madrid**

**Procedimiento: Juicio Oral número 275/2013**

**SENTENCIA N° 542/2016**

### **Magistrados**

Doña Adela Viñuelas Ortega

Doña Isabel María Huesa Gallo

Doña Elena Perales Guilló (ponente)

En Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis

**VISTO** por esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid en grado de apelación el Juicio Oral número 275/2013 procedente del Juzgado de lo Penal número 6 de Madrid seguido contra **Francisco por un delito contra los derechos de los trabajadores** , siendo partes en esta alzada como apelante el acusado representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Batllo Ripoll y defendido por el Letrado don Juan Carlos Mendoza Tarsitano y como apelado el Ministerio Fiscal, habiendo sido designada Ponente la Magistrada Sra. Elena Perales Guilló quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el indicado Juzgado de lo Penal se dictó sentencia el 30 de junio de 2016 que contiene los siguientes Hechos Probados:

*"En el mes de octubre de 2009 el acusado, Francisco , mayor de edad y sin antecedentes penales, residente legal en España, regentaba un taller textil de costura industrial en un local sito en la calle Ramón Luján nº 5 de Madrid y en el mismo empleaba a otros ciudadanos chinos que carecían de permiso de residencia y trabajo en España. El local en que trabajaban dichas personas carecía de ventilación, estaba sucio en las habitaciones y*



aseos careciendo de mínimas condiciones de salubridad e higiene tanto a nivel de local como de instalación eléctrica y maquinaria.

En una inspección realizada por agentes de policía local sobre las 10.00 horas del día 6-10-2009 encontraron trabajando en el local a 8 personas de nacionalidad china que carecían de permiso de residencia y trabajo.

Con fecha 20-10-2009 agentes de la policía local con apoyo de un Subinspector de Empleo y Seguridad social realizaron inspección en el local encontrando trabajando dos personas de nacionalidad china que carecían de permiso de residencia y trabajo.

Recibida la causa en el presente Juzgado en fecha 15 de julio de 2013, se dictó auto de admisión de prueba en fecha 5 de septiembre de 2013, y recibida la prueba anticipada interesada por las partes en fecha 23 de octubre de 2013, la casa quedó paralizada por causa no imputables al acusado hasta la Diligencia de señalamiento de fecha 4 de abril de 2016".

En la parte dispositiva de la sentencia se establece:

"CONDENO A Francisco como autor de UN DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES del art. 312.2 del Código Penal, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificadas, a la pena de 15 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 4 meses de multa, más las costas del juicio.

En cuanto a la cuota diaria de la pena de multa será de 5 euros, con privación de 1 día de libertad por cada dos cuotas impagadas".

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Batllo Ripoll en nombre y representación de Francisco que fue admitido en ambos efectos y del que se confirió traslado por diez días a las demás partes para que pudieran adherirse o impugnarlo.

El Ministerio Fiscal impugnó el anterior recurso y solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid, se formó el correspondiente rollo de apelación y una vez deliberado quedó el recurso pendiente de resolución.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan y dan por reproducidos íntegramente los que como tales figuran en la sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de Francisco interpone recurso de apelación frente a la sentencia de instancia con base en los siguientes motivos de impugnación:

Infracción de precepto constitucional: vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24 de la CE.

Infracción legal de norma sustantiva por indebida aplicación del artículo 312.2 del Código Penal.

Alega el apelante, en síntesis, que estamos ante un supuesto de insuficiencia probatoria en lo relativo a los elementos que configuran el tipo penal objeto de condena, pues en el acto del juicio no se probó que las personas identificadas en el taller como ciudadanos sin permiso de residencia y trabajo estuvieran allí trabajando ni, aunque así hubiera sido, que lo estuvieran haciendo en condiciones laborales contrarias a los derechos reconocidos por la legislación vigente.

El recurso no puede prosperar. Ante todo hemos de recordar que sólo puede hablarse de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia en caso de existencia de vacío probatorio que comprende no sólo el supuesto de falta de práctica de prueba alguna en el juicio sino también cuando la obtención de las pruebas se ha producido con vulneración de derechos fundamentales o existe falta de motivación sobre el fundamento o contenido de cargo de las practicadas o cuando esté ausente de éste toda lógica o racionalidad. De otro lado y como exigencia del proceso penal con todas las garantías, la prueba debe desarrollarse en el seno del acto del juicio oral, como exige el artículo 741 LECrim, y bajo el imperio de los principios de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad.

A la vista del contenido de la sentencia ahora impugnada así como del resultado de las diligencias de prueba desplegadas en el acto del plenario, podemos concluir que la Juez a quo dispuso de suficientes elementos de prueba que permitieron conformar su convicción judicial acerca de la existencia del delito objeto de acusación



así como de su autoría: el testimonio del acusado y de los testigos y la documental obrante en autos y practicada en el plenario. Por tanto, sí ha existido actividad probatoria sobre la que realizar una valoración y en consecuencia no podemos admitir que se haya infringido el principio de presunción de inocencia: en primer lugar, porque en la práctica de dicha prueba se han observado todas las garantías inherentes al acto del juicio oral, es decir, ha sido realizada bajo los señalados principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción de las partes; y, en segundo lugar, porque es prueba que ha venido a aportar claros elementos incriminatorios, esto es, se trata de prueba denominada de cargo.

Cuestión distinta es la discrepancia mostrada por el apelante con esta última afirmación, lo que necesariamente nos conduce a la resolución del recurso con base en el tercero de los motivos de apelación previsto en el artículo 790.2 de la LECRIM relativo al error en la valoración de las pruebas, pues lo que en realidad se pretende discutir en el recurso es la corrección del proceso reflexivo que ha seguido el órgano a quo en relación a los hechos probados.

Proceso reflexivo que sin embargo la Sala estima ha sido del todo correcto, por lo que la razonada y razonable valoración que de la prueba de cargo y descargo ha efectuado la Juez a quo no puede reputarse arbitraria, ilógica ni contradictoria con hechos fehacientes o acreditados en la causa.

Pretende el recurrente privar de eficacia probatoria al testimonio de los funcionarios policiales actuantes por haber incurrido en error a la hora de precisar el número de personas que se encontraban en el local, trabajando o no, en las dos ocasiones en que llevaron a cabo las inspecciones. Se trata, no obstante, de un argumento inconsistente por cuanto se trata de un mero dato numérico cuya imprecisión no es relevante o esencial cuando consta ya en la causa perfectamente detallado y cuando el propio visionado de la grabación despeja cualquier duda al respecto.

Igualmente se trata de introducir en el recurso una duda en cuanto a si el acusado era o no conocedor de las personas que había trabajando en su taller al no encontrarse en su interior cuando se produjeron las intervenciones policiales. Argumento que igualmente decae por sí solo si tenemos en cuenta que era el acusado quien regentaba y explotaba el local y debía ser conocedor por tanto de su actividad y de las condiciones en que la misma se desarrollaba.

De otro lado, la condición de trabajadores de las personas identificadas en el interior del taller viene acreditada no solo por la prueba testifical de los funcionarios policiales, sin duda relevante, sino por las propias imágenes de la grabación que obra unida a las actuaciones. Su visionado es más que elocuente. En ellas se observa que las personas que se encontraban en el local continuaron con su trabajo en las máquinas de costura industrial incluso durante la intervención policial. Negar su condición de trabajadores es del todo imposible. Al igual que lo es negar las condiciones en que dicho trabajo se desarrollaba y que a la luz de las imágenes y de la cantidad de maquinaria y prendas de vestir no era ni mucho menos una actividad puntual.

Llegados a este punto y en lo que a la calificación jurídica se refiere, los hechos que la sentencia declara probados son constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores previsto y penado en el artículo 312.2 CP .

El citado precepto se refiere a la conducta de quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

En exégesis, de los artículos contenidos en el Título XV del Código Penal que se intitula "De los Delitos contra los derechos de los Trabajadores" en que está integrado el anterior precepto, el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 30 de junio de 2000 , hace referencia al llamado derecho penal laboral en el sentido de identificar que sanciona fundamentalmente situaciones de explotación que integran ilícitos laborales criminalizados, de suerte que el bien jurídico protegido está constituido por un conjunto de intereses concretos y generales que protegen la indemnidad de la propia relación laboral mediante la sanción de conductas que atentan contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores. Desde el punto de vista de la proporcionalidad, la intervención del Derecho Penal se justifica por la mayor lesividad que la infracción de las normas laborales conlleva para el bien jurídico protegido, que en este caso se representa por el elemento subjetivo del injusto consistente en el empleo de concretos medios comisivos: "el engaño o el abuso".

La STS de 17 de mayo de 2011 recuerda que ya tenían dicho en la STS 208/2010 , con cita de la sentencia 372/2005 de 17.3 , que la conducta que describe el art. 312.2 CP sanciona la explotación laboral en cualquier actividad al contratarse a trabajadores extranjeros que no cuentan con permiso de trabajo y además, para ser distinguido este comportamiento de la sanción administrativa, la ley penal anuda un desvalor especial que se traduce en que las condiciones impuestas deben ser notoriamente perjudiciales para el trabajador, de modo que se originen situaciones de explotación en el trabajo.



Lo valorable a efectos punitivos son las condiciones laborales impuestas a los trabajadores, independientemente de que sean legales o ilegales. Si el trabajo se presta en condiciones aceptables por el ET no puede ser incardinada la conducta en el delito del artículo 312 CP .

Como recuerda la sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo de 12/12/2005 en cuanto "... al dolo exigido por el tipo... basta el consistente en el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, la existencia de una relación de empleo, que se trata de un súbdito extranjero, que carece de permiso de trabajo y que las condiciones de la relación no respetan sus derechos laborales".

En cuanto al tipo objetivo el precepto exige que se trate de un súbdito extranjero y que carezca de permiso de trabajo. Además, que las condiciones en las que se realiza el contrato, siendo indiferente que sea escrito o verbal, perjudiquen, supriman o restrinjan sus derechos laborales.

Esta última exigencia típica supone que los efectos perjudiciales para los derechos del trabajador a los que se refiere no son los que necesariamente se derivan del hecho de que el súbdito extranjero carezca de permiso de trabajo (la cual tenía como consecuencia la inexistencia de permiso de trabajo y la ausencia de alta en la seguridad social), sino que es preciso algo más, es decir, que han de tener su origen en las condiciones del contrato, con independencia de que éstas sean expresas o tácitas; el legislador añade la exigencia de que las condiciones de la contratación perjudiquen los derechos laborales del trabajador.

Dicho de otra forma, no sería delictiva la contratación de un inmigrante sin permiso de trabajo si materialmente sus derechos laborales no se ven afectados por las condiciones del contrato, aunque el sujeto continúe en la misma situación de ilegalidad, aunque esa forma de contratación pueda ser sancionada administrativamente. Debe constar, por lo tanto, que las condiciones del contrato verbal de trabajo supusieran un perjuicio para sus derechos laborales más allá de los derivados del hecho de su situación de ilegalidad. En este mismo sentido, la STS n° 1390/2004, de 22 de noviembre .

En el presente caso hemos de partir del relato fáctico de la sentencia en la que se declara probado que el local en el que trabajaban los ciudadanos chinos carecía de ventilación, estaba sucio en las habitaciones y aseos y carecía de las mínimas condiciones de salubridad e higiene tanto a nivel de local como de instalación eléctrica y maquinaria. Al respecto sostiene el recurrente que de la prueba practicada se puede concluir que las malas condiciones de salubridad se circunscriben a cables sueltos (necesariamente los de la instalación eléctrica previa del propietario anterior pues el acusado había obtenido licencia de apertura del local) a escasa ventilación (compensada con potentes ventiladores) y a suciedad en cocina y baños que podría ser puntual. Es decir, elementos no subsumibles en el artículo 312 CP por cuanto el derecho penal se rige por el principio de intervención mínima.

Lejos de ello, estima la Sala que sí estamos ante una violación del bien jurídico protegido por la norma penal; bien jurídico que aunque tenga una caracterización genérica afecta a cada uno de los trabajadores que son quienes, a fin de cuentas, reciben directamente el daño ocasionado por el delito y lo hacen personalmente pues es a ellos a quienes no se respetan sus derechos.

Por eso se trata de una conducta que se sanciona porque en el fondo constituye un ataque a la dignidad personal y una vejación injusta al trabajador y, en definitiva, al ser humano.

Y en este caso, la prueba practicada y en especial la documental gráfica a la que hemos hecho referencia, revela, de un lado, que el local en cuestión en el que se encontraban trabajando los ciudadanos chinos en el momento de la intervención policial en número total de 13, carecía de ventilación alguna al estar clausuradas las ventanas que daban al exterior, encontrándose únicamente abiertas algunas zonas del techo, ausencia de ventilación que en modo alguno puede considerarse suplida con la existencia de ventiladores; y, de otro, que la deficiente instalación eléctrica no solo lo era porque hubiera algún cable suelto sino, fundamentalmente, porque se observa claramente en el reportaje realizado por la policía que se habían sacado varias tomas eléctricas de una salida única a través de regletas sin duda para abastecer de electricidad al importante número de máquinas y otros aparatos eléctricos que había en el local, lo que suponía un importante riesgo de cortocircuito y en consecuencia de incendio, máxime teniendo en cuenta la existencia de gran cantidad de material inflamable en su interior.

De suerte que podemos afirmar sin género alguno de duda que las condiciones tanto de ventilación como de instalación eléctrica (a las que de forma genérica hace referencia la sentencia en su relato de hechos probados) constituyen condiciones de trabajo que afectaban de forma negativa a la salud y seguridad de los trabajadores contraviniendo así sus derechos laborales.

Por ello podemos concluir, desestimando así el recurso en su integridad, que los hechos han sido correctamente calificados en la sentencia conforme al artículo 312 CP .



**SEGUNDO.-** No concurren circunstancias que justifiquen la imposición de las costas de esta alzada.

#### **FALLAMOS**

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Batllo Ripoll en nombre y representación de Francisco contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Penal número 6 de Madrid en el Juicio Oral número 275/2013 , resolución que confirmamos íntegramente declarando de oficio las costas de esta alzada.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno. Notifíquese esta resolución a las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior resolución a 24/11/2016. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ